

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA

ROLLO SUMARIO N° 22/2007

ROLLO N° 1/2007

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 16 DE LOS DE BARCELONA

S E N T E N C I A N ú m .

Ilmos. Sres.

D^a. ANA INGELMO FERNÁNDEZ

D. DANIEL DE ALFONSO LASO

D^a. ANA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

En la ciudad de Barcelona, a Veintitrés de
Junio de Dos Mil Ocho.

VISTA, en nombre de S.M. el Rey en juicio oral
y público ante la SECCIÓN SÉPTIMA de esta Audiencia
Provincial la presente causa n° 1/2007, rollo n°
22/2007 procedente del Juzgado de Instrucción n° 16
de los de Barcelona, por el delito de ASESINATOS y

ROBOS CON VIOLENCIA, contra la procesada REMEDIOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de 50 años de edad, hija de Enrique y de Dorinda, natural de Dormia Cando (La Coruña), vecina de Barcelona, sin antecedentes penales, en prisión provisional por la presente causa desde el día 7 de Julio de 2.006, representada por el Procurador Don Manuel Martí Fonollosa y defendida por el Letrado Don Jordi Colomines Companys; siendo parte el Ministerio Fiscal; Acusación particular: 1) AYUNTAMIENTO DE BARCELONA; 2) DOÑA MONTSERRAT FIGUERAS MANADE; 3) DOÑA ROSA RODRÍGUEZ CURTINAS; 4) DON JOSEP SAHÚN ROLDÓS; y 5) DOÑA ALICIA LATRE LISA. Es Ponente la Iltma. Sra. ANA INGELMO FERNÁNDEZ, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se declara probado que la procesada REMEDIOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, sin antecedentes penales, ha realizado los siguientes hechos:

A) El día 10 de Junio de 2.006, acudió a la vivienda de Josefa Cervantes Viudez, de 83 años de edad, a la que había conocido en casa de su amiga Dolores Cegarra Díaz, razón por la cual la anciana le permitió la entrada en su domicilio. Sin que consten las circunstancias, en un momento dado, la procesada tomó un cuchillo con el que atacó a Josefa, la cual intentó defenderse, pues presentaba cortes en ambas manos, pero dada la diferencia de edad y la mayor envergadura de Remedios, ésta redujo fácilmente a la anciana, colocándole un tapete en el cuello, a la vez, que le tapaba las vías respiratorias, empujando la cabeza contra un sillón. Acción conjunta que provocó su muerte por asfixia. La brutal fuerza producida por la acusada provocó la fractura nasal de la víctima.

Tras cometer los hechos, la procesada se

apoderó de dinero y joyas de la víctima, recuperándose en parte en el domicilio de aquella.

B) El día 18 de Junio de 2.006 la procesada entró en el inmueble sito en la Calle Santa Marta n° 13, tras Rosa Rodríguez Curtinas, de 80 años de edad, que se dirigía a su domicilio y a quien contó que salía con un vecino del inmueble y preguntó sobre el mismo. Ganada su confianza le pidió entrar en el domicilio para coger una tiritita, que precisaba, ya que llevaba un brazo vendado, pues realmente se había quemado el mismo en su lugar de trabajo. Una vez en el interior atacó a la anciana, propiciándole golpes y patadas y agarrándola por el cuello fuertemente, hasta que la misma perdió el sentido. La procesada se apoderó de diversas joyas y de unas tarjetas de transporte, que fueron recuperadas.

La víctima, que avisó a la Policía cuando recuperó el sentido, presentaba múltiples contusiones craneales, hemotórax derecho y en extremidad superior izquierda, hematoma en ambos ojos, otorragia en oído izquierdo con retos hemáticos dentro de la nariz y equimosis en codo izquierdo. La brutal paliza recibida causó un transtorno de estrés postraumático, que requirió ingreso hospitalario durante 34 días.

C) El día 21 de Junio de 2.006 la procesada entró en el inmueble sito en la Calle Séneca n° 21 de esta ciudad, domicilio de Rosario Márquez Márquez, de 87 años de edad, subiendo con ella en el ascensor. Cuando la anciana metió la llave en la cerradura de la puerta de su vivienda, la procesada la agarró de los pelos y la introdujo en el interior, donde la golpeó de forma reiterada, contándole que tenía una quemadura en el brazo, que llegó a curarse utilizando un tubo de Voltaren, que había en el cuarto de baño. Tras ello siguió golpeándola con brutalidad y terminó colocándole

algo en el cuello, que apretó hasta que la víctima quedó sin sentido. Tras ello, la procesada se apoderó de joyas y otros efectos, como una serie de monedas antiguas, que fueron recuperadas.

La víctima quedó inconsciente durante un tiempo indeterminado, estado en que la encontró su hija, la cual pidió auxilio médico. Presentaba traumatismo craneo-encefálico, equimosis en zona facial y derrame en ambos ojos, lesiones que tardaron en curar 25 días. Presentó transtorno por estrés postraumático de carácter leve.

D) El día 24 de Junio la procesada se encontraba en el inmueble sito en esta ciudad, Calle Méndez Núñez n° 2, cuando entró en el mismo Pilar Solà Falgar, de 81 años, quien tenía allí su domicilio, y haciéndose pasar por vecina la manifestó que había habido un escape de gas y que su piso no se había revisado, por lo que la anciana la dejó entrar. La procesada le pidió pasar al lavabo, lo que Pilar, confiada, permitió, y al salir del mismo portaba una toalla con la que atacó a la víctima, colocándola en su cuello y apretando hasta que la misma quedó inconsciente. En esta situación la acusada se apoderó de joyas, que en parte han sido recuperadas.

La víctima presentaba diversas lesiones y señales propias de un intento de estrangulamiento, precisando collarín cervical. Como secuela resultante presentó síndrome de estrés postraumático.

E) El día 25 de Junio de 2.006, la procesada entró en l inmueble n° 6 de la Calle Juan Torras de esta ciudad, tras la vecina Alicia Latre Lisa, de 70 años de edad, con la que entabló conversación y a la que pidió que le llenara de agua la botella que portaba. Alicia, confiada, abrió la puerta de su domicilio y entró para darle el agua, cuando salió de nuevo a la puerta, la procesada no estaba, pues

había entrado en el domicilio, la víctima la buscó y de forma sorpresiva la procesada la atacó, colocándole en el cuello un trapo, con el que intentó estrangularla, pero los gritos de Alicia alertaron a su marido, que acudió a la entrada y golpeó a la procesada en el rostro, logrando que se diera a la fuga. Dirigiéndose a la estación del Metro Línea I, estación de Sant Andreu, donde su imagen quedó grabada. La botella que portaba la acusada quedó en el lugar.

La víctima presentaba erosiones en la parte latero cervical del cuello, asimetría en el cierre de la glotis, hematomas en brazo y cuello; tardó en curar 30 días, presentando un transtorno por estrés postraumático de importante entidad.

F) El día 28 de Junio de 2.006, la procesada consiguió que Adelaida Geranzani, de 96 años de edad, le permitiera entrar en su domicilio, donde la atacó causando su muerte. La víctima presentaba contusiones en la cabeza y la cara y fractura del esqueleto laríngeo. La causa de la muerte fue el taponamiento de las vías respiratorias, asfixia, y el estrangulamiento.

La procesada se apoderó de dinero, unos pendientes y otras joyas sin determinar. Tras los hechos la procesada acudió a un Bingo cercano al domicilio.

G) El día 1 de Julio de 2.006, la procesada consiguió entrar en la vivienda sita en esta ciudad, Calle Muntaner nº 233, Entresuelo 1ª, domicilio de María Sahún Roldós, de 76 años de edad y con problemas de movilidad, quien le facilitó la entrada por razones que se desconocen. Una vez en el interior la atacó causándole la muerte. Para ello utilizó unas prendas textiles, con las que la estranguló, a lo que unió el taponamiento de las vías respiratorias, que produjeron asfixia. El cadáver presentaba hematomas faciales y lesiones

cervicales propias del estrangulamiento.

La procesada se apoderó de joyas, efectos y documentos bancarios propiedad de la víctima. Utilizando una tarjeta de crédito, poco después de los hechos, en una Oficina de la entidad Caja Duero, cercana al domicilio de la víctima. Los efectos sustraídos, en su mayoría, han sido recuperados en poder de la acusada.

H) El día 3 de Julio de 2.006, la procesada consiguió acceder, desde el inmueble nº 87 de la Calle Urgell, al nº 85, de esta ciudad, donde reside Montserrat Figueras Manadé, de 85 años de edad, la cual volvía de dar un paseo y al tomar el ascensor, la procesada subió al mismo, con lo que pudo localizar el domicilio de la anciana, al que llamó poco después, con el pretexto de que portaba un paquete para una vecina llamada Pilar, que realmente existía, lo que dió confianza a la anciana, que la dejó entrar en su casa, donde pidió ir al lavabo y después un papel. Montserrat fue a buscar el papel, y en ese momento fue atacada, intentando la procesada estrangularla con un trapo de cocina. La anciana perdió el conocimiento y la procesada se apoderó de dinero y joyas, que han sido recuperadas, en parte, en poder de la procesada, quien tras los hechos acudió a un Bingo cercano.

La víctima presentaba lesiones de gravedad, estaba politraumatizada, localizándose lesiones en el rostro y en el cuello. Tardó en curar 82 días. Le restan secuelas consistentes en cicatrices en cuello y ceja derecha, limitación funcional de movimientos de abducción y elevación del hombro izquierdo y síndrome de estrés postraumático.

I) En fecha no determinada del mes de Junio de 2.006, una persona abordó a María Salud Mateu Valls, de 83 años de edad, cuando ésta entraba en el portal del inmueble sito en esta ciudad, Calle Santa Marta, donde tenía su domicilio, tras haber entablado

conversación con la misma, que estaba sentada en un banco con una amiga. Esa persona pretendió que María Salud la dejara entrar en su domicilio, a lo que ésta se negó. Tras un pequeño forcejeo la persona marchó. Días después, acudió al domicilio con la misma pretensión, negándole María Salud la entrada. No ha quedado probado que esta tercera persona fuera la procesada.

J) En fecha no determinada, la procesada entró en contacto con Isabel Medina Huesa, de 74 años de edad, en la Plaza 11 de Septiembre de esta ciudad, a la que manifestó que tenía un brazo quemado y le dolía, ofreciéndose Isabel a llevarla a su domicilio y curarla como así lo hizo. Cuando la Señora Medina fue a guardar la pomada con la que había curado el brazo de la procesada, ésta se ausentó llevándose el monedero, que contenía 5 Euros y una tarjeta de la Asociación "Salvadme Reina de Fátima", que fue recuperada en poder de la procesada.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos descritos en los apartados: A, F, y G como constitutivos de tres delitos de asesinato del art. 139.1º del Código Penal, y tres delitos de robo con violencia del art. 242.1º del Código Penal.

Los hechos descritos en los apartados B, C, D, H son constitutivos de cuatro delitos intentados de asesinato del art. 139.1º en relación con los arts. 16 y 62 del Código Penal y de cuatro delitos de robo con violencia del art. 242.1º.

Los hechos descritos en los apartados E y I son constitutivos de dos delitos intentados de asesinato de los arts. 139.1º, 16 y 62, todos del Código Penal y de dos delitos intentados de robo con violencia de los arts. 242.1º y 16 y 62 del Código Penal.

Los hechos descritos en el apartado J son

constitutivos de una falta de hurto.

Es autora la acusada.

No concurren circunstancias.

Procede imponer a la acusada las siguientes penas:

- Por cada uno de los tres delitos de asesinato de los apartados A, F y G la pena para cada uno de ellos de 20 años de prisión y por cada uno de los robos de los indicados apartados A, F y G la pena de 5 años de prisión.

- Por cada uno de los cuatro delitos de asesinato intentados de los apartados B, C, D y H la pena para cada uno de ellos de 14 años, 11 meses y 29 días de prisión y por cada uno de los delitos de robo con violencia de dichos apartados B, C, D, y H la pena para cada uno de ellos de 5 años de prisión.

- Por cada uno de los delitos de asesinato intentado de los apartados E y I la pena para cada uno de ellos de 7 años, 5 meses y 29 días de prisión y por cada uno de los robos con violencia intentados descritos en tales apartados E y I la pena de 1 año y 2 días de prisión.

- Por la falta de hurto descrita en el apartado J la pena de 2 meses de multa con 15 euros de cuota al día y 1 mes de responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago.

Interesando respecto de todas las penas de prisión superior a los 10 años la accesoria de inhabilitación absoluta, ya para todas las penas de prisión inferiores a 10 años la pena de inhabilitación especial.

Costas del procedimiento.

En concepto de responsabilidad civil la procesada abonará a los legítimos herederos de JOSEFA CERVANTES VIUDEZ en 120.000 euros por la muerte de ésta; a los de ADELAIDA GERANZANI CASIRAGHI 120.000 euros por su muerte y 1.200 euros por el dinero sustraído y a los de MARÍA SAHÚN

ROLDÓS 120.000 euros por su muerte y en 780 euros por el dinero sustraído. A ROSA RODRÍGUEZ CURTINAS la suma de 2.380 euros por las lesiones y 12.000 euros por el estrés postraumático sufrido.

A ROSARIO MÁRQUEZ VÁZQUEZ la cantidad de 1.500 euros por las lesiones sufridas y en 6.000 euros por el estrés postraumático padecido a raíz de los hechos y 800 euros por el metálico sustraído.

A PILAR SOLÀ FALGAR le abonará 900 euros por las lesiones causadas y 6.000 euros por el estrés postraumático sufrido a consecuencia de los hechos.

A ALICIA LATRE LISA abonará 1.250 euros por las lesiones provocadas, 18.000 euros por el grave estrés postraumático producido tras los hechos.

A MONTSERRAT FIGUERAS MANADÉ indemnizará en 3.360 euros por las lesiones que le provocó, 3.000 euros por las secuelas y 6.000 euros por el estrés postraumático causado por los hechos sufridos. Así como 500 euros por el metálico sustraído.

A ISABEL MEDINA HUESO en 5 euros y el valor del monedero sustraídos.

Igualmente la procesada abonará a quienes resulten ser herederos legítimos de las finadas:

JOSEFA CERVANTES; ADELAIDA GERANZANI CASIRAGHI y MARÍA SAHÚN ROLDÓS la cantidad en que, en fase de ejecución de sentencia, resulten tasados los efectos sustraídos y no recuperados propiedad de cada una de ellas, respectivamente.

Así mismo a cada una de las víctimas:

ROSA RODRÍGUEZ CURTINAS, ROSARIO MÁRQUEZ VÁZQUEZ, PILAR SOLÀ FALGAR, ALICIA LATRE y MONTSERRAT FIGUERAS MANADÉ abonará la suma en que resulten tasadas pericialmente los efectos a cada una sustraídos y no recuperados; tasación que deberá realizarse en ejecución de sentencia.

* La acusación particular **AYUNTAMIENTO DE BARCELONA**, en igual trámite, calificó los hechos

descritos en los apartados A, F y G como constitutivos de tres delitos de asesinato del art. 139.1° del Código Penal, y tres delitos de robo con violencia del art. 242.1° del Código Penal.

Los hechos descritos en los apartados B, C, D y H son constitutivos de cuatro delitos intentados de asesinato del art. 139.1° en relación con los arts. 16 y 62 del Código Penal y de cuatro delitos de robo con violencia del art. 242.1°.

Los hechos descritos en los apartados E y I son constitutivos de dos delitos intentados de asesinato de los arts. 139.1, 16 y 62, todos del Código Penal y de dos delitos intentados de robo con violencia de los arts. 242.1°, 16 y 62 del Código Penal.

Los hechos descritos en el apartado J son constitutivos de una falta de hurto del art. 623.1° del Código Penal.

De los delitos y de la falta responde la acusada en concepto de autora.

No concurren en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Procede imponer a la acusada las siguientes penas:

- Por cada uno de los tres delitos de asesinato de los apartados A, F, y G, la pena para cada uno de ellos de 20 años de prisión y por cada uno de los robos de los indicados apartados A, F y G, la pena de 5 años de prisión.

- Por cada uno de los cuatro delitos de asesinato intentado de los apartados B, C, D y H, la pena para cada uno de ellos de 14 años, 11 meses y 29 días de prisión y por cada uno de los delitos de robo con violencia de dichos apartados B, C, D y H, la pena para cada uno de ellos de 5 años de prisión.

- Por cada uno de los delitos de asesinato intentado de los apartados E y I, la pena para cada uno de ellos de 7 años, 5 meses y 29 días de prisión

y por cada uno de los robos con violencia intentados descritos en tales apartados E y I, la pena de 1 año y 2 días de prisión.

- Por la falta de hurto descrita en el apartado J la pena de 2 meses de multa con 15 euros de cuota al día y 1 mes de responsabilidad penal subsidiaria en caso de impago.

Interesando de todas las penas de prisión superior a los 10 años la accesoria de inhabilitación absoluta, y para todas las penas de prisión inferiores a 10 años la pena de inhabilitación especial.

Procede la imposición de costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil la procesada abonará a los legítimos herederos de Doña JOSEFA CERVANTES VIUDEZ la suma de 120.000 Euros por la muerte de ésta; a los de Doña ADELAIDA GERANZANI CASIRAGHI la cantidad de 120.000 Euros por su muerte y 1.200 Euros por el dinero sustraído; y a los herederos de Doña MARÍA SAHÚN ROLDÓS; la cantidad de 120.000 Euros por su muerte y 780 Euros, por el dinero sustraído.

A Doña ROSA RODRÍGUEZ CORTINAS abonará la suma de 2.380 Euros por las lesiones sufridas y 12.000 Euros por el estrés postraumático ocasionado.

A Doña ROSARIO MÁRQUEZ VÁZQUEZ abonará la cantidad de 1.500 Euros por las lesiones sufridas y 6.000 Euros por el estrés postraumático padecido a raíz de los hechos y 800 Euros por el metálico sustraído.

A Doña PILAR SOLÀ FALGAR le abonará la suma de 900 Euros por las lesiones causadas y 6.000 Euros por el estrés postraumático sufrido a consecuencia de los hechos.

A Doña MONTSERRAT FIGUERAS MANADÉ abonará la cantidad de 3.360 Euros por las lesiones que le provocó, 3.000 Euros por las secuelas y 6.000 Euros por el estrés postraumático causado por los hechos

sufridos. Igualmente, será indemnizada en la cantidad de 500 Euros por el metálico sustraído.

A Doña ISABEL MEDINA HUESO abonará la suma de 5 Euros y el valor del monedero sustraído.

Igualmente, la procesada abonará a quienes resulten ser herederos legítimos de las finadas Doña JOSEFA CERVANTES VIUDEZ, Doña ADELAIDA GERANZANI CASIRAGHI y Doña MARÍA SAHÚN ROLDÓS, la cantidad en que, en fase de ejecución de sentencia, resulten tasados los efectos sustraídos y no recuperados propiedad de cada una de ellas, respectivamente.

Así mismo, la procesada abonará a cada una de las víctimas Doña ROSA RODRÍGUEZ CORTINAS, Doña ROSARIO MÁRQUEZ VÁZQUEZ, Doña PILAR SOLÀ FALGAR, Doña ALICIA LATRE LISA y Doña MONTSERRAT FIGUERAS MANADÉ, la suma en que resulten tasados pericialmente los efectos sustraídos a cada una de ellas y no recuperados, tasación que deberá realizarse en ejecución de sentencia.

* La acusación particular en representación de **DOÑA MONTSERRAT FIGUERAS MANADÉ**, en igual trámite calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa, tipificado en el artículo 139 del Código Penal, en relación con el artículo 62 del mismo texto legal y un delito de robo con violencia, tipificado y penado en el artículo 242 del Código Penal.

Es autora de ambos delitos la imputada, Dña. Remedios Sánchez Sánchez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a la acusada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 139, en relación con el artículo 62, y el artículo 242, todos ellos del Código Penal, la pena de 14 años, 11 meses, veintinueve días, por el delito de asesinato

intentado, y la pena de 5 años de prisión por el delito de robo con violencia, así como el pago de las costas procesales incluidas las de esta acusación particular.

En concepto de Responsabilidad Civil la acusada deberá indemnizar a Dña. Montserrat Figueras Manadé en la cantidad de 10.000 euros por las lesiones padecidas, 8.000 euros por las secuelas y 6.000 euros por el estrés postraumático sufrido a consecuencia de la agresión. Habrá de abonar también 500 euros por la cantidad en metálico sustraída a la víctima.

Asimismo habrá de abonar a la Sra. Figueras la cuantía que resulte de la tasación de las joyas sustraídas y no recuperadas; tasación que habrá de efectuarse en ejecución de sentencia.

* La acusación particular en representación procesal de **DOÑA ROSA RODRÍGUEZ CORTINAS**, en igual trámite, calificó los hechos relatados legalmente como constitutivos de: A) un delito de asesinato de los artículos 139.1º en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal; y, B) un delito de robo con violencia del artículo 242.1º del Código Penal.

Es responsable en concepto de autor la acusada, a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal.

No concurren en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a la acusada D^a. Remedios Sánchez Sánchez: A) por el delito intentado de asesinato la pena de 14 años, 11 meses y 29 días de prisión.

B) por el delito de robo con violencia la pena de 5 años de prisión.

Se interesa, igualmente, la accesoria de inhabilitación absoluta.

La acusada abonará las costas del

procedimiento, incluidas las de la acusación particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Penal.

En concepto de Responsabilidad Civil la acusada Doña Remedios Sánchez Sánchez deberá ser condenada a indemnizar a la Sra. Rosa Rodríguez Curtinas en la cantidad de 2.380 euros por los menoscabos físicos causados a la misma, en la cantidad de 20.000 euros por el severo estrés postraumático sufrido y en 20 euros por la cantidad en metálico sustraída a la víctima.

Así mismo, se le condenará a abonar la suma en que resulten tasados pericialmente los efectos sustraídos y no recuperados, tasación que deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

* La acusación particular en representación de **DON JOSEP SAHÚN ROLDÓS**, en igual trámite, calificó los hechos narrados como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139.1º del Código Penal en concurso real con un delito de robo con violencia previsto y penado en el art. 242.1 del Código Penal.

Es autora la acusada, **REMEDIOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Concorre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de abuso de superioridad.

Procede imponer a la acusada las siguientes penas:

1) Por el delito de asesinato la pena de 20 años de prisión.

2) Por el delito de robo con violencia la pena de 5 años de prisión con sus accesorias legales y expresa imposición de costas de la acusación particular.

En concepto de Responsabilidad Civil la acusada indemnizará al SR. JOSEP SAHÚN ROLDÓS en la

suma de 120.000 euros (CIENTO VEINTE MIL) por su muerte y 780 euros por el dinero sustraído.

* La acusación particular en representación de DOÑA ALICIA LATRE LISA, en igual trámite, se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Por su parte la defensa de la procesada pidió su libre absolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el enjuiciamiento de los ilícitos penales hay que partir del principio de presunción de inocencia que ampara al acusado, y obliga a la acusación a aportar prueba de cargo, válidamente constituida, acreditativa del hecho imputado y de la participación que en los mismos tuvo el acusado.

En el presente caso se ha contado con abundante y contundente prueba de cargo. Se ha practicado la testifical de las víctimas que sobrevivieron al ataque de la procesada, las correspondientes periciales y las importantes testificales de los Agentes del Cuerpo de Mozos de Escuadra con carnet profesionales números 1954, 1899 y 2162, los cuales llevaron a cabo la investigación, que fue meticulosa y ejemplo de investigación policial. Relataron cómo partieron de la declaración de Dolores Cegarra, amiga de la fallecida Josefa Cervantes, la cual les indicó cómo había conocido a la procesada, a la que ya pudieron identificar, consiguiendo una filmación de la entidad Caja Tarragona, donde aparecía la testigo, su amiga Enriqueta Cano y la procesada. Los Agentes buscaron testigos y recogieron grabaciones tomadas en lugares cercanos a los hechos, en los que aparecía la procesada, que fueron aportadas a las actuaciones

con todas las garantías. Se practicaron todas las pruebas periciales posibles y se procedió a la entrada y registro del domicilio de la procesada, con el resultado que obra en autos. Todo ello fue relatado de forma minuciosa en el acto del juicio oral, donde la defensa pudo someter a contradicción todo lo manifestado.

Merece especial mención el reconocimiento de la acusada efectuado por víctimas y testigos, aunque no haya sido impugnado por la defensa. El Instructor acordó el reconocimiento en rueda de la acusada, diligencias que no pudieron llevarse a efecto ante la negativa de la procesada, que consta por diligencias (folio 1257) en las actuaciones. Dada la edad y situación de las víctimas, el Instructor acordó la práctica de prueba testifical preconstituida, conforme a lo establecido en el Art. 777.2° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Llevándose a cabo la práctica de las diligencias en presencia del Ministerio Fiscal, las otras acusaciones y la acusada y su defensa, con el fin de garantizar la debida contradicción. En ese acto, varios de los testigos reconocieron a la acusada como la autora de los hechos que se le imputaban. En el acto del juicio oral varios de los testigos, que habían reconocido a la acusada, prestaron declaración sin contacto visual de la misma, ratificando su reconocimiento. En tres casos se visionó la grabación de las testificales peconstituidas, ya que los testigos fueron dispensados de acudir al juicio oral, por razones de salud, estando de acuerdo todas las partes.

Es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, que el reconocimiento del procesado se llevará a cabo mediante diligencia en rueda, Art. 368 y 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que el Art. 238.3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial sanciona con nulidad los actos

procesales que infrinjan las normas de procedimiento y siempre que por esa causa se haya podido producir indefensión. Pero esta debe imputarse al órgano judicial y en este caso fue la procesada la que se negó a la práctica de las diligencias. Además, los reconocimientos efectuados se llevaron a cabo con la debida contradicción, ninguna indefensión se causó a la procesada, que estaba presente y asistida de su defensa. El Tribunal Supremo considera perfectamente válido el reconocimiento del acusado por el testigo en el acto del juicio oral, y el supuesto que nos ocupa, resulta asimilable; todas las partes, incluida la procesada están presentes. En el acto del juicio oral los testigos volvieron a declarar permitiendo la contradicción a la defensa. Y, en su caso se visionaron las grabaciones. Ninguna indefensión se ha causado a la procesada, cuyo reconocimiento por parte de los testigos, tiene valor de prueba de cargo.

SEGUNDO.- Se procede a analizar la prueba de cargo aportada en relación con todos y cada uno de los hechos imputados y que se declaran probados en esta resolución.

Hecho A) muerte de Josefa Cervantes Viudez.

En este caso se cuenta con abundante prueba. Testigo Dolores Cegarra, a quien la procesada convenció para que la llevara a su casa, dándole incluso de comer. Allí conoció a Josefa, conocida por Pepita, cuya dirección apuntó en una agenda, que fue encontrada en posesión de la acusada. La testigo reconoció a la acusada en su declaración ante el Juzgado, que ratificó en el acto del juicio oral, indicando que no podía tener dudas, ya que estuvo con ella unas 4 horas. Reconoció los fotogramas de Caja de Duero, donde aparece ella, su amiga Enriqueta Cano y la procesada. Reconoció un monedero de la fallecida. Relató, que la procesada la llamó

por teléfono, identificándose como Mary y preguntando por "Pepita", contestándole ella, que la misma estaba muerta.

Se contó con la declaración de Enriqueta Cano, que reconoció a la procesada en el acto del juicio oral. Amalia Batista, nieta de la fallecida reconoció las joyas de su abuela intervenidas en el domicilio de la acusada. Por último la huella de la acusada se encontraba en una hucha, que estaba forzada, en el domicilio de la víctima.

Hecho B) víctima Rosa Rodríguez Curtinas.

Se contó con la declaración de la víctima, la cual reconoció a la acusada, así como las joyas sustraídas, intervenidas en el domicilio de la misma y unas tarjetas de transporte. Puso de manifiesto que la acusada tenía una mano vendada, porque se había quemado. Extremo que corroboró Manuel Méndez, jefe de la acusada, que trabajaba para él como cocinera. El testigo Antonio Cherta reconoció a la acusada como la persona que vió con la víctima, ello en el acto del juicio oral y sin ninguna duda. También declararon los sanitarios que la atendieron, los cuales manifestaron que presentaba lesiones de importancia y señales en el cuello.

Hecho C) víctima Rosario Márquez Vázquez.

La víctima declaró lo ocurrido, aunque no reconoció a la acusada, pero reconoció los efectos sustraídos, entre ellos una colección de monedas, de la que faltaba una de oro. También puso de manifiesto que la procesada tenía una mano quemada. Resultando fundamental, porque la huella de la acusada (pericial de los Agentes con carnet profesionales números 5512 y 1310), se encontró en el tubo de Voltaren, que utilizó en la casa de la víctima, para curarse la quemadura.

Hecho D) víctima Pilar Solà.

La víctima reconoció a la acusada. También la había reconocido en los fotogramas obtenidos en la

Línea I del Metro. Reconoció las joyas sustraídas, recuperadas en el domicilio de la procesada. A la que investigaciones realizadas, se la situó en el Bingo situado cerca del domicilio de la víctima a la hora aproximada de los hechos.

Hecho E) víctima Alicia Latre Lisa.

En este supuesto la prueba de cargo no es tan contundente como en los anteriores, pero la Sala considera que resulta suficiente para imputar a la procesada el hecho, más allá de toda duda.

La víctima, que sufrió un gran impacto emocional no ha reconocido a la acusada, tampoco su marido, Vicente Sampietro la pudo reconocer, dada la rapidez de los hechos y que su preocupación era ayudar a su mujer. Pero se cuenta con la grabación recogida en el Metro de Sant Andreu, donde se ve a la acusada; dicha estación está junto al domicilio de la víctima y la hora coincide con la de los hechos. Los Agentes que visionaron la totalidad de la grabación, pusieron de manifiesto los extraños movimientos que realizó, que no eran propios de una persona que simplemente va a tomar el metro. Se intervino en su domicilio la ropa que portaba en ese momento, que fue reconocida por el marido de la víctima.

Se recuperó la botella a la que hace referencia la víctima, que utilizó la procesada como excusa para entrar en el domicilio, si bien no se pudieron identificar las huellas de la procesada.

La mecánica comisiva resulta idéntica; la procesada se dirige a las víctimas utilizando diferentes excusas, que se repiten en ocasiones como la necesidad de curar su mano o brazo lesionado, ir al lavabo o ausencia de su hijo al que espera, para que las víctimas le permitan el acceso a sus domicilios, y cuando lo ha conseguido las ataca, siempre del mismo modo, golpea la cabeza y rostro utilizando algún elemento téxtil, que coloca en el

cuello para estrangularlas, apretando hasta que las víctimas pierden el sentido. Esta es la conducta desarrollada con la Señora Latre, la cual fue auxiliada por su marido antes de perder el sentido, aunque las señales en su cuello eran evidentes.

La Sala entiende que este actuar casi idéntico en todos los supuestos enjuiciados y los datos objetivos corroboradores, a los que se ha hecho referencia, permiten tener por probado que la procesada fue la autora del ataque sufrido por la Señora Latre.

Hecho F) Adelaida Geranzani.

Este es el otro hecho, entre los imputados, que presenta mayores problemas probatorios.

El supuesto coincide en todos sus aspectos con todos los hechos imputados y especialmente con las otras dos muertes. Aquí se trata de una anciana de 95 años, que vive sola, que permitió la entrada en su vivienda. La puerta no estaba forzada; Antonia Cros, persona que la cuidaba abrió con su llave sin problema alguno. Que resultó atacada del mismo modo, presenta lesiones en la cabeza y en el rostro, le taparon las vías respiratorias y la estrangularon, con un elemento textil. Del domicilio se sustrajo dinero, que Antonia Cros había llevado a la anciana, unos pendientes de brillantes, identificados por la testigo pues la acompañó a comprarlos. Compra corroborada por el joyero que los vendió. Así como unas pulseras que la testigo no pudo describir. Dichos pendientes no fueron recuperados en poder de la acusada.

Hay un dato aportado por la testigo María del Carmen Garalo Rosal, que resulta de interés, y puede explicar el porqué la anciana permitió el acceso a su domicilio. Días antes de los hechos la anciana explicó a la testigo, que una señora muy amable la había ayudado cuando bajó a la tienda para comprar azúcar. Conducta que desarrollaba la procesada para

ganarse la confianza de las ancianas a las que luego atacaba y robaba.

Por último un dato objetivo corroborador, la investigación policial pudo determinar la presencia de la acusada en un Bingo cercano al lugar de los hechos, en una hora coincidente con la que probablemente ocurrieron los mismos.

Por todo lo consignado la Sala considera que hay prueba de cargo suficiente para imputarle a la procesada la muerte de la Señora Geranzani.

Hecho G) víctima María Sahún Roldós.

En este caso la abundante y contundente prueba de cargo no deja lugar a duda alguna.

Coinciden todos los datos en el actuar de la procesada. De algún modo se ganó la confianza de la víctima, que en este caso era algo más joven, 76 años, pero que presentaba problemas de movilidad y una salud frágil. El acceso a la vivienda le fue facilitado, ya que la puerta no estaba forzada, se abrió con la llave que tenía el vecino de la víctima Eduardo Coll. El modo de atacar a la víctima es idéntico, se utiliza una pieza textil para estrangular y se tapan las vías respiratorias para producir asfixia. Tras el ataque se sustraen los bienes de la víctima. Tales bienes fueron encontrados en poder de la procesada y fueron reconocidos por el hermano de la víctima, con todo lujo de detalles.

La investigación sitúa a la procesada en una Oficina de la entidad Caja Duero, cercana al domicilio de la víctima, el mismo día de los hechos. La procesada tenía en su poder la tarjeta de crédito de la víctima y los resguardos de las operaciones bancarias que realizó. Consta en las actuaciones y por declaración del hermano de la víctima, que se efectuaron operaciones bancarias después de la fecha de la muerte. Por último la huella de la acusada fue identificada en el domicilio de la víctima, según

pericial practicada por los Agentes con carnet profesionales números 1310 y 4308. La ropa que portaba la acusada en la grabación recogida en Caja Duero fue intervenida en su domicilio.

Hecho H) víctima Montserrat Figueras Manadé.

La víctima reconoció a la procesada como la autora del hecho que sufrió y reconoció las joyas que le sustrajo y se recuperaron en poder de la misma.

La testigo Cristina Claret vió el día de los hechos a la procesada, cuando se encontraba en el inmueble donde residía la víctima, en concreto en el portal nº 87, que coincide con lo declarado por la víctima y la reconoció sin ningún género de dudas en el acto del juicio oral. También se la sitúa en la investigación policial en un Bingo situado cerca del domicilio de la víctima, dato corroborado por la testigo Graciela Bertolín, que trabajaba en el establecimiento.

Hecho I) víctima María Salud Mateu Valls.

Se contó con la declaración de la víctima, la cual la reconoció con cierta dificultad, aportando el dato coincidente, con otras testigos, del brazo o mano vendada. Así como la forma en que una persona intentó ganarse su confianza para que la dejara entrar en su domicilio. Por los datos aportados la Sala sospecha que fue la procesada la persona que realizó los hechos. Pero en este caso no hay datos objetivos corroboradores, que permitan tener por probada la participación de la procesada en el hecho.

Hecho J) víctima Isabel Medina Huesa.

Se ha contado con la declaración de la víctima, que reconoció los documentos religiosos, como de su propiedad y sustraídos el día de autos, y que fueron intervenidos en poder de la procesada.

Frente a la abundante y contundente prueba de cargo la acusada, en el acto del juicio oral negó su

participación en los hechos, dando una versión que resulta inverosímil y que ha sido desmontada por lo declarado en el acto del juicio oral. En primer lugar la procesada se dió a conocer como Mary a la Señora Cegarra. Ninguna de las víctimas era atendida por una persona de origen argentino llamada Mary. A la que presuntamente la procesada acompañó a los domicilios de las víctimas, justificándose con ello la presencia de las huellas en algunos domicilios, en concreto tres.

Por otro lado justifica la tenencia de las joyas y efectos en base a que todo pertenecía a la tal Mary, que se lo entregó en prenda para garantizar el pago del alquiler de una habitación. Resulta absurdo que se alquile una habitación del propio domicilio a una persona de la que se desconocen sus datos personales, y que desde el principio alega que no tiene dinero para abonar el alquiler. También resulta absurdo desaparecer abandonando tal cantidad de joyas y efectos, que no se encontraban en una bolsa en la cocina, como pretende la procesada, sino que la mayor parte de lo intervenido, según declararon los Agentes de Policía, se encontraba en el dormitorio de la acusada. Tan absurda justificación no puede operar como prueba de descargo, ni puede introducir una duda razonable en la convicción de la Sala.

TERCERO.- Los hechos recogidos en los apartados A) F) y G) son constitutivos de tres delitos de asesinato del Art. 139.1º del Código Penal y de tres delitos de Robo del Art. 242.1º del Código Penal. La procesada causó la muerte de las Señoras Cervantes, Geranzani y Sahún. Los elementos del delito de homicidio son la causación de la muerte de forma consciente y voluntaria, es decir la conducta desarrollada está guiada por el ánimo de

matar. El dolo característico del homicidio puede ser directo o eventual. El Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de Marzo de 2.007 nos dice: "El elemento subjetivo del delito de Homicidio no se corresponde exclusivamente con el dolo directo de primer grado constituido por la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, sino que alcanza también el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido".

La Sala no puede establecer, pues carece de elementos para ello, que la acusada quisiera directamente la muerte de las tres ancianas, pero es indudable que el resultado se le debe imputar a título de dolo eventual. Con la conducta que desarrolló, la misma en los tres supuestos, apoyar el rostro sobre el suelo o un mueble, apretando fuertemente para que las vías respiratorias quedaran tapadas, a la vez que las estrangulaba con diferentes elementos textiles, se representó el peligro concreto en que estaba poniendo a sus víctimas y aceptó el resultado lesivo producido, pues en su conducta no cesó hasta que las víctimas quedaron inconscientes, que era lo que pretendía para poder sustraerles sus pertenencias. La procesada asumió conscientemente que podía causar la muerte de las tres ancianas, con los agresivos ataques que desarrolló. Conoció el peligro concreto que creó con su conducta para la vida de las víctimas a pesar de lo cual ejecutó la acción, aceptando la producción del resultado, o bien el mismo le resultaba indiferente.

Pero además, las tres muertes deben calificarse como delito de asesinato por la

conurrencia de la alevosía, que es lo que se imputa por las acusaciones.

Respecto de la alevosía el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de Diciembre de 2.007 ha establecido: "Para apreciar la alevosía, es necesario, en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, que el autor utilice, precisamente en la ejecución, medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no solo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su utilización tendente a asegurar la ejecución a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquel. Y en cuarto lugar, como consecuencia, que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del "modus operandi", conscientemente orientado a aquellas finalidades.

Consta acreditado que la procesada se ganó la confianza de sus víctimas, y por ello le permitieron la entrada en sus viviendas. Aunque en estos tres supuestos no podemos saber cómo se desarrollaron los hechos, por las declaraciones prestadas por las otras víctimas la procesada las atacaba de forma sorpresiva, y ello debió ocurrir también en los tres supuestos que nos ocupan. Pero es que, además, la procesada elegía a sus víctimas en atención a la edad y su estado físico, razones por las cuales las posibilidades de defensa de las mismas eran nulas, se trataba de mujeres especialmente vulnerables. La Señora Cervantes tenía 83 años, la Señora Geranzani tenía 96 años y la Señora Sahún 76 años, pero su

hermano puso de manifiesto la precaria salud de la misma, y sus problemas de movilidad. Las víctimas escogidas no podían defenderse del ataque de la acusada, mujer de 50 años y con una importante fortaleza física. A ello hay que unir el ataque por sorpresa, frente a unas ancianas, cuya confianza se había ganado y la gran agresividad de los ataques, que por la forma de llevarlo a efecto, empujando a las víctimas contra el suelo o contra algún mueble, a la vez que les colocaba en el cuello toallas u otros elementos, impedía cualquier defensa por parte de las mismas.

La acusada buscó deliberadamente a sus víctimas y planeó sus agresiones, con el fin de eliminar cualquier defensa y asegurar la ejecución de su propósito. Concurren todos los elementos configuradores de la alevosía.

Los hechos también configuran tres delitos de Robo con violencia del Art. 242.1º del Código Penal. El objeto de la procesada era sustraer las pertenencias de sus víctimas y para ello ejercitó la violencia mortal que se ha descrito.

En los tres supuestos ha quedado probado que la acusada sustrajo dinero, joyas y otros efectos, que en parte fueron recuperados en el registro que se efectuó en su domicilio, con todas las garantías legales.

CUARTO.- Los hechos B) C) D) E) H) constituyen cinco delitos de Asesinato en grado de tentativa y cuatro delitos de Robo con violencia, previstos y penados en los Art. 139.1º, 242.1º, 16 y 62 del Código Penal.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de Mayo de 2.007, nos dice: "un delito de lesiones y un delito de Homicidio frustrado o, dicho en términos legales actuales, en grado de tentativa acabada, son totalmente semejantes. La única y sola diferencia

radica en el ánimo del sujeto que en uno tiene tan solo la intención de lesionar y en el otro una voluntad de matar, directa o eventual. Es el elemento subjetivo personal o ánimo del individuo lo que diferencia que unos hechos puedan calificarse como lesiones por concurrir en ellos el "animus laedendi" o como homicidio por existir el "animus necandi".

La Sala considera que la acusada actuó con ánimo de matar, a título de dolo eventual. Para establecer esta conclusión la Sala valora las conductas desarrolladas por la procesada, descrita por todas las víctimas; las golpea en cabeza y rostro para reducir las y les coloca en el cuello la toalla u otro elemento textil, que aprieta hasta que la víctima queda inconsciente y entonces aprovecha para sustraer sus pertenencias. Es importante poner de manifiesto, que la procesada conocía que con esa forma de actuar había causado la muerte de Josefa Cervantes. La testigo Dolores Cegarra manifestó que la procesada la llamó para preguntarle por "Pepita" y que ella le dijo que la habían matado. Por tanto conocía el riesgo vital a que sometía a las ancianas y aceptó ese riesgo, puesto que en todos los supuestos apretó el cuello de sus víctimas hasta que las mismas perdieron el conocimiento. A la procesada el resultado le era indiferente; ella realizaba su plan con total desprecio para la vida de sus víctimas, aceptando tanto el resultado de muerte, que se produjo en tres casos, siempre desarrollando la misma conducta, como aceptando que ese resultado no se produjera, porque como se ha dicho le resultaba indiferente. La procesada conocía y aceptaba el riesgo vital en que situaba a sus víctimas y ello constituye el dolo eventual que configura el delito de homicidio en grado de tentativa.

También en estos supuestos concurre la

alevosía configuradora del delito de Asesinato. Todo lo ya consignado sobre la alevosía se da por reproducido. De las declaraciones de las víctimas, todas ellas con más de 80 años de edad, salvo la Señora Latre que tenía 70 años, se desprende que la procesada se ganó su confianza, con diferentes argucias, para acceder a sus domicilios, y una vez en el mismo, de forma sorpresiva las ataca, de la forma ya descrita. Desprendiéndose de todo ello, que la forma de actuar de la acusada eliminaba cualquier posibilidad defensiva procedente de sus víctimas, y asegura la consecución de su propósito.

Los hechos también configuran cuatro delitos de Robo con violencia del Art. 242.1º del Código Penal. En todos los casos ha quedado acreditado que la acusada sustrajo las pertenencias de sus víctimas.

En el supuesto relativo a la Señora Latre, hecho E) la Sala considera que no hay base para condenarla como autora de un delito de Robo con violencia en grado de tentativa.

El Art. 16.1º del Código Penal define la tentativa inacabada como la realización de hechos exteriores que objetivamente deberían producir el resultado delictivo. Es necesario haber realizado algún acto ejecutivo propio del delito de que se trate. En el caso que nos ocupa, debido a la intervención del marido de la víctima, la procesada no realizó acto ejecutivo alguno en relación con la sustracción de efectos. Nos encontramos en el ámbito de las intenciones. En base a todos los hechos que se declaran probados, puede inferirse que la intención de la acusada era apoderarse de pertenencias de la víctima, conducta que no pudo iniciar por el desarrollo de los hechos.

QUINTO.- Los hechos recogidos en el Apartado J) constituyen la Falta de Hurto del Art. 623.1º del

Código Penal ya que ha quedado probado que la procesada sustrajo al descuido el monedero con 5 Euros y unas "estampas" a Isabel Medina Huesa.

SEXTO.- Al amparo del Art. 28 del Código Penal, la procesada es responsable criminalmente, en concepto de autora material de los siguientes delitos: tres delitos de Asesinato consumado y tres delitos de Robo con violencia; cinco delitos de Asesinato en grado de tentativa y cuatro delitos de Robo con violencia y, una falta de hurto. Los hechos recogidos en el apartado I) de los hechos probados no pueden imputarse a la procesada, por las razones ya consignadas; por ello procede absolverla de un delito de Asesinato en grado de tentativa y de un delito de Robo con violencia en grado de tentativa.

Respecto del Hecho E) la procesada debe ser absuelta del delito de Robo en grado de tentativa, por las razones ya consignadas. La participación de la procesada en todos los hechos por los que resulta condenada ha quedado acreditada por lo ya consignado en esta resolución.

SÉPTIMO.- En la realización de los referidos delitos no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La acusación particular ejercitada en nombre de Josep Sahún, alegó la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad del Art. 22.2º del Código Penal.

La circunstancia agravante de abuso de superioridad precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: A) que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora derivada de cualquier circunstancia, bien en relación a los medios empleados, bien en relación a la pluralidad de atacantes; B) que esa superioridad produzca una

disminución notable de las posibilidades de defensa de la víctima, sin que las elimine, pues aquí está la diferencia con la alevosía; C) que el sujeto activo conozca y se aproveche del desequilibrio de fuerza existente a su favor, lo que constituye elemento subjetivo; y, D) que esa superioridad no sea inherente al delito ni por tanto constituya uno de sus elementos típicos, no debiendo ser la única forma de consumarlo. (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 2.007).

El abuso de superioridad se denomina alevosía menor, y la diferencia con la misma reside en que en la alevosía la conducta desarrollada por el agente elimina las posibilidades de defensa de la víctima, mientras que en el abuso de superioridad la conducta solo las limita. En la muerte de María Sahún se ha apreciado la concurrencia de la agravante de alevosía, ya que sus posibilidades de defensa de la misma se consideraron anuladas, y no limitadas. Calificándose el hecho de la muerte como asesinato en base a la alevosía concurrente; por ello no puede apreciarse la agravante alegada.

La defensa no alegó ninguna circunstancia atenuante, pero en el acto del juicio oral se practicó prueba pericial sobre la salud mental de la procesada. Los peritos ampliamente interrogados, pusieron de manifiesto que la procesada presenta una inteligencia dentro de la normalidad, en atención a su nivel de instrucción, y no presenta ni enfermedad mental ni trastorno de la personalidad. Manifestaron que exploraron a la procesada en seis ocasiones y le practicaron varias pruebas. Pudiéndose destacar la existencia de algunos rasgos de su personalidad negativos, como la dureza emocional, la impulsividad y la dificultad para asumir su responsabilidad; pero estos rasgos no configuran un trastorno de la personalidad. Los peritos pusieron de manifiesto que la procesada no

presenta ninguna alteración psíquica. También descartaron la posible existencia de una ludopatía.

No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal la individualización de las penas debe efectuarse al amparo de lo establecido en el Art. 66.6° del Código Penal, valorándose las circunstancias personales de la procesada y la gravedad de los hechos.

Los hechos enjuiciados merecen una gran repulsa social; todas las víctimas eran ancianas, especialmente vulnerables, por las limitaciones físicas y psíquicas propias de su edad, que por esa razón fueron elegidas por la procesada, la cual aprovechó la bondad e ingenuidad de las mismas para acceder a sus domicilios y realizar los hechos. Los ataques realizados por la procesada fueron especialmente violentos y perpetrados contra ancianas que no podían defenderse. Además, todos los hechos tuvieron lugar entre el día 10 de Junio, fecha de la primera muerte y el día 3 de Julio de 2006. En menos de 1 mes la procesada cometió todos los graves hechos que se le imputan. Por otro lado, la procesada era una mujer con un trabajo estable, que no padecía ningún tipo de adicción ni ninguna alteración psíquica. Por todo ello, la Sala considera que está justificado imponer las correspondientes penas en su mitad superior.

Por cada uno de los tres delitos de asesinato consumados se impone la pena de 19 años de prisión. Por cada delito de Robo se impone la pena de 4 años de prisión.

Por los delitos de asesinato en grado de tentativa de los apartados B) C) D) y H), teniendo en cuenta que se trata de una tentativa acabada y que procede rebajar la pena tipo en un grado conforme a lo establecido en el Art. 62 del Código Penal, se impone la pena de 13 años de prisión por cada uno de ellos así como la pena de 4 años de

prisión por los respectivos delitos de Robo.

Por el delito de Asesinato en grado de tentativa del apartado E), víctima Alicia Latre, se impone la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, al que se adhirió su representación en calidad de acusación particular, de 7 años, 5 meses y 29 días. Por la falta de Hurto se impone la pena de multa de 2 meses con cuota diaria de 6 Euros.

Conforme a lo establecido en el Art. 76 del Código Penal es necesario determinar la pena máxima de cumplimiento. El triple de la pena más grave impuesta alcanza los 57 años de prisión, pero conforme a lo establecido en el apartado A) del citado artículo, dado que los delitos de asesinato están penados con prisión hasta 20 años, el máximo de cumplimiento se establece en 25 años.

Al presente caso le resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 78 del Código Penal, ya que la pena máxima de cumplimiento es inferior a la mitad de la totalidad de las penas impuestas. Por ello se acuerda que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo del tiempo para la libertad provisional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en esta sentencia.

OCTAVO.- Todo responsable criminalmente de un delito o falta responde civilmente de los perjuicios causados como consecuencia de la comisión de los mismos, conforme establece el Art. 109 del Código Penal.

La responsabilidad civil comprende todos los perjuicios sufridos como consecuencia de la comisión del ilícito penal, considerando la Sala, que en atención a los hechos de muerte y las lesiones padecidas por las víctimas y secuelas resultantes, en muchos casos síndromes de estrés postraumáticos de gran importancia, las cantidades reclamadas por

las acusaciones resultan proporcionadas a los perjuicios realmente sufridos por cada una de las víctimas, y sus familiares en los tres supuestos de muerte.

También procede indemnizar a las víctimas en el valor de los efectos sustraídos y no recuperados en poder de la procesada. Valor que se determinará en ejecución de sentencia.

NOVENO.- Las costas se imponen a tenor de lo establecido en el Art. 123 del Código Penal, debiendo comprender la condena en costas las causadas a instancia de las acusaciones particulares y las de la acusación popular.

VISTOS los artículos de pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** a la procesada **REMEDIOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** como responsable en concepto de autora de tres delitos de Asesinato consumados y tres delitos de Robo con violencia, precedentemente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de Diecinueve años de prisión e inhabilitación Absoluta por cada delito de Asesinato, pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, por cada delito de Robo.

Por la comisión de cuatro delitos de Asesinato en grado de tentativa y cuatro delitos de Robo con violencia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de trece años de prisión, inhabilitación absoluta, por cada delito de Asesinato en grado de tentativa y pena de cuatro años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo,

por cada delito de Robo.

Por un delito de Asesinato en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de siete años, cinco meses y veintinueve días de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Por una Falta de Hurto a la pena de dos meses multa con cuota diaria de seis Euros.

Condenándola al pago de las costas correspondientes, que comprenden las causadas por la acusación popular y las causadas por las acusaciones particulares.

ABSOLVEMOS a la procesada de un delito de Asesinato en grado de tentativa y dos delitos de Robo con violencia en grado de tentativa, por los que venía acusada. Declarando de oficio las costas correspondientes.

Por vía de responsabilidad civil indemnizará en las siguientes cantidades: A los herederos de Josefa Cervantes Viudez en ciento veinte mil Euros (120.000 Euros). A los herederos de Adelaida Geranzani en la cantidad de ciento veinte mil Euros (120.000 Euros). A Josep Sahún en ciento veinte mil setecientos ochenta Euros (120.780 Euros). A Rosario Márquez en ocho mil trescientos Euros (8.300 Euros). A Pilar Solà en seis mil novecientos Euros (6.900 Euros). A Alicia Latre en diecinueve mil doscientos cincuenta Euros (19.250 Euros). A Montserrat Figueras en veinticuatro mil quinientos Euros (24.500 Euros). A Rosa Rodríguez en veintidos mil cuatrocientos Euros (22.400 Euros). Además se indemnizará a las víctimas correspondientes en el valor, que se acredite en ejecución de sentencia, de los efectos sustraídos y no recuperados en poder de la procesada.

Acredítese la solvencia de la procesada.

Hágase entrega definitiva de los objetos recuperados a sus propietarios.

Se establece como máximo de cumplimiento de las penas impuestas la de veinticinco años de prisión, declarando extinguidas las restantes. Se acuerda que los beneficios penitenciarios previstos en el Art. 78 del Código Penal, se apliquen teniendo en cuenta la totalidad de las penas impuestas en esta resolución.

Para el cumplimiento de las penas que se imponen declaramos de abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa, siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. Doy fe.